

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.	33'50 pesetas
Seis meses.	17'50 »
Tres id.	9 »

Número suelto 25 céntimos

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día de hoy, número 93, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

«Año de la Victoria»

«Consumada la obra de liberación de España, con la total ocupación del territorio nacional por el Ejército, es llegado el momento de significar tan trascendental acontecimiento en la documentación oficial, en la forma en que se ha hecho constar al fecharse el último Parte de Guerra. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que a partir de la publicación de la presente Orden, la fecha de los documentos y comunicaciones oficiales de las Corporaciones locales, vaya seguida de la expresión «Año de la Victoria», que substituirá a la de «III Año Triunfal» que actualmente se emplea.

Burgos 2 de abril de 1939.=
Año de la Victoria.=Serrano Súñer.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 3 de abril de 1939.

El GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Alcalde de Espinosa de los Monteros, con fecha 29 del actual, me comunica que han comparecido en aquella Alcaldía varios vecinos manifestando que suponen les han sido robadas de las sierras y montes de aquel Ayuntamiento las caballerías de pasto libre por los mismos, vistas la última vez el 16 del corriente, de las señas siguientes:

Potro negro, de cuatro años, con la punta de la oreja derecha abierta y una V en el anca derecha.

Potra rubia, de tres años, con una estrella pequeña en la frente y las mismas señales en oreja y anca.

Caballo rojo, de cuatro años, altura aproximada de 1'40 metros, raza percherona, marca del Estado y corte pequeño en la oreja izquierda forma horquilla, cola larga y sin acrinar desde su nacimiento.

Yegua de cuatro años, de altura aproximada 1'40 metros, negra acanada, con lunar blanco sobre casco pata izquierda, raza percherona y marca de parada del Estado.

Caballo de tres años, alzada 1'40 metros, pelo negro, con raya blanca en morro y estrella grande en frente, calzado de blanco en patas y poquito blanco en manos, cola y crin de cuello largas.

Potra de tres años, negra, con estrella en la frente, cola cortada, acrinada y de alzada 1'30 metros.

Yegua de cuatro años, alzada 1'30 metros, roja, con estrella, pata izquierda de una mano y letras en nalga izquierda A. M.

Lo que se publica en este periódico oficial para que, quien sepa su paradero, lo comunique a la Alcaldía de dicho pueblo de Espinosa de los Monteros.

Burgos 30 de marzo de 1939.=
III Año Triunfal.

El GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 64. — En la ciudad de Burgos a 14 de septiembre de 1938. Señores: D. Amado Salas y Medina-Rosales, D. Dionisio

Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez:

Vistos, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, los autos de juicio civil ordinario de menor cuantía, sobre pago de 5.216 pesetas, como importe de rentas de dos locales destinados a almacenar trigo, procedentes del Juzgado de primera instancia de Briviesca, y seguido entre partes, de la una como demandante y apelado, por su propio derecho, D. Julián González Gómez, industrial y vecino de dicha ciudad de Briviesca, que está representado en esta instancia por el Procurador D. Guzmán Pisón y dirigido por el Letrado don Leandro Gómez de Cadiñanos, y de la otra, y como demandada y apelante, ejercitando también derechos propios, la Federación Burgalesa de Sindicatos Agrícolas Católicos, con domicilio en esta capital y a quien representa el Procurador D. Teodosio Berruero Martínez y dirige el Letrado D. Amancio Blanco Díez.

Acceptando los Resultandos, excepto el último, de la sentencia que, con fecha 2 de junio del corriente año, dictó el Juez accidental de primera instancia de Briviesca, por la que desestimándose las excepciones alegadas por el demandado en este juicio, se condena a la Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos de la provincia de Burgos, y en su representación a su Presidente D. Francisco Estévez Rodríguez, a que pague a D. Julián González Gómez, vecino e industrial de Briviesca, la cantidad de 3.260 pesetas por el importe del alquiler de dos locales donde la demandada almacenó 163 vagones de trigo, a razón de 10 pesetas vagón y mes, por los meses de mayo y junio de 1936, y además a que abone al D. Julián González el alquiler correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio

de 1937, con sujeción a la Orden de la Junta Técnica del Estado, que suma la cantidad de 1.956 pesetas, es decir, 163 vagones, a razón de dos pesetas vagón y mes, y que abone a D. Julián González el interés legal del 5 por 100 de estas cantidades a partir de la interposición de la demanda, sin hacer expresa condena de costas, y

Resultando: Que entre las pruebas propuestas por la parte demandada figura la documental, consistente en que se dirija oficio al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos a fin de que manifieste si por su Autoridad se adoptó alguna determinación con motivo de la reclamación gubernativa interpuesta por D. Jacinto Sáinz Cano, como cesionario de la Federación Burgalesa de Sindicatos Católicos para la retirada de trigos del Estado, contra D. Julián González, vecino de Briviesca, por abuso en el precio de arrendamiento de dos locales para el almacenamiento del expresado cereal, cuya prueba se declaró impertinente en providencia de 31 de marzo del corriente año, e interpuesto por la parte demandada el recurso de reposición contra dicha resolución, se declaró no haber lugar a lo solicitado, con costas al recurrente, en auto de 9 de abril siguiente, contra el que la parte perjudicada interpuso para en su día el de apelación, que se tuvo por interpuesto en providencia de 16 del mes últimamente citado.

Resultando: Que notificada a las partes la sentencia anteriormente expresada, se interpuso por la parte demandada el recurso de apelación contra la referida resolución, así como contra la imposición de costas del auto que resolvió la reposición a que hace referencia el anterior Resultando, y admitido el recurso y remitidos los autos a esta Superioridad, se personó el apelante, dentro del término del emplazamiento, y siguió

dos los trámites propios del recurso, se señaló día para la vista, que fué suspendida por enfermedad del Letrado de la parte comparecida, y se hizo nuevo señalamiento, personándose después de éste la representación de la parte apelada y celebrándose dicha vista el día 31 del mes de agosto anteúltimo.

Resultando: Que en la tramitación del juicio, en primera instancia, es de notar el defecto de haberse admitido indebidamente la apelación contra el auto que resolvió la reposición que se indica en los Resultados precedentes, habiéndose cumplido, en lo demás, y en la tramitación de este recurso, las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite, en sustitución del originario, el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando en lo sustancial, y en el sentido jurídico que los informa, los Considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: A mayor abundamiento que, como se reconoce en el preámbulo de la Orden de 19 de julio de 1937, existían en paneras arrendadas por el Estado o por los adjudicatarios del servicio de retirada de trigos, importantes cantidades de este cereal, al amparo de la Ley de Autorizaciones de 9 de junio de 1935, cuya movilización no pudo realizarse dentro de los plazos previstos y puede ser necesario prolongar la inmovilización para no perturbar el mercado al ofrecerse en él la cosecha de dicho año de 1937 se hizo precisa la ordenación correspondiente que en mencionada disposición se contiene, y que en cuanto a la obligación de los arrendatarios de efectuar la desativa de los trigos dentro del plazo señalado como normal de liquidación, se proroga por su artículo primero sin limitación de fecha, y, por tanto, la ocupación de los locales en que se almacena el trigo no movilizado queda, como consecuencia, también prorrogado, en la forma convenida por los adjudicatarios del servicio con los dueños de las paneras, para quienes también declara obligatoria dicha cesión el artículo segundo de la repetida orden, pero con la condición de que sea gratuitamente durante el segundo semestre de 1936 y con un precio de alquiler mensual que no exceda de dos pesetas por vagón de 40.000 kilos, que es precisamente el que se pide en la demanda, a partir de 1.º de enero de 1937, por lo que es procedente acceder a lo solicitado por el demandante, y como lo correspondiente a los meses de mayo y junio del año 1936 también deba aceptarse por las razones jurídicas que en la sentencia apelada se expresan y que también fundamentan la desestimación de las excepciones propuestas, debe acordarse la

confirmación del fallo apelado, con la obligada condena de costas de esta instancia al apelante que ordena el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando: Que si bien el artículo 703 de la Ley Procesal ordena que si se interpusiera alguna apelación durante la sustanciación de los juicios de menor cuantía, se tendrá por interpuesta para su tiempo, debiendo reproducirse dicha apelación cuando se haga la de la sentencia definitiva, esto supone que pueden utilizarse tales recursos, y tratándose como en el presente caso de materia de prueba, como éstas han de practicarse según el artículo 699 en la forma prevenida para el juicio de mayor cuantía, cuyas normas se aplicarán al de menor cuantía, conforme al artículo 680 de la propia Ley, y en lo que no se oponga a la tramitación especial que se señala en los artículos siguientes, y disponiéndose para los casos de negativa alguna diligencia de prueba en aquellos juicios que solo puede utilizarse el recurso de reposición, y si se desestimase, puede la parte interesada reproducir la misma pretensión en la segunda instancia, no procediendo, por tanto, el recurso de apelación, reglas de procedimiento que por ser de carácter público son de obligatoria observancia, tanto para las partes como para los Tribunales, de todo lo cual se infiere que procede la desestimación de la apelación que, unida a la de la sentencia que puso término al juicio en primera instancia, se entabló por la representación de la Sociedad demandada, contra el auto de 9 de abril último, denegatorio de la reposición de una providencia denegatoria de determinada diligencia de pruebas aunque la alzada se refiriese solo a la imposición de costas, ya que contra tal auto no es viable ese recurso.

Considerando: Que no habiendo el Juez actuante en primera instancia cumplido las prescripciones legales que en el Considerando inmediatamente anterior se citan, ha cometido una falta de procedimiento, que se anota en el último Resultando de esta sentencia, y por la que debe ser corregido con la advertencia correspondiente.

Vistas las disposiciones legales citadas y las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en todos sus pronunciamientos y debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandada, Federación Burgalesa de Sindicatos Agrícolas Católicos, contra el auto del Juez de primera instancia de Briviesca, de 9 de abril del corriente año, todo ello con imposición a dicha demandada

y apelante de las costas de esta segunda instancia.

Se advierte al Juez accidental de primera instancia de Briviesca, D. Francisco López Linarés y González, que en lo sucesivo cuide de no admitir recursos de apelación en los casos que como el expresado en esta sentencia, no son procedentes según la Ley. A su tiempo, devuélvase los autos a su procedencia, con certificación de esta sentencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que para notificación al Ministerio Fiscal se publicará en el B. O. de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Amado Salas.— Dionisio Fernández.— Vicente Pérez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Vicente Pérez Gómez, Magistrado Ponente para este trámite en sustitución del originario, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 14 de septiembre de 1938.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación al Ministerio Fiscal, expido la presente que firmo en Burgos a 26 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Antonio María de Mena.

Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de la provincia de Burgos

Tramitada con arreglo a las normas reglamentarias la instancia presentada por D. Antonio Martínez González, vecino de Pradoluengo, solicitando poner en funcionamiento una industria de batonado de tejidos en aquella localidad, caso comprendido en el grupo A) del Decreto de 20 de agosto de 1938, he resuelto:

Autorizar a D. Antonio Martínez González para poner en funcionamiento su instalación, según se especifica en la Memoria que acompaña a la instancia, en las siguientes condiciones:

1.ª La presente concesión solo se considerará válida para el petitorio.

2.ª La instalación se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.

3.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de la presente resolución en el B. O. de la provincia, pasado el cual sin realizarlo, se considerará anulada esta autorización.

4.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a la extensión de la

correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

5.ª No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Burgos 25 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

Ayuntamiento de Burgos

La Comisión Permanente de esta Excm. Corporación, en sesión celebrada el día 24 de los corrientes, aprobó un expediente de habilitación de créditos por valor de 967.995,50 pesetas con cargo al sobrante de la liquidación del último presupuesto, para atender al pago de cuentas pendientes del pasado ejercicio y para reforzar algunas consignaciones del presupuesto vigente al objeto de cumplir con la oportunidad debida disposiciones legales.

Referido expediente queda de manifiesto en la Sección de Hacienda de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, para que durante el mismo puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento municipal de Hacienda.

Burgos 30 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Secretario accidental, Jesús Pérez Córdoba.—V.º B.º.—El Alcalde, Manuel de la Cuesta.

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes de Quemada

Por el presente se convoca a todos los dueños de los terrenos de esta término municipal enclavados en los pagos de Carre-Aranda, Collegera Hontanillas, Ahijón, Soto, Molinillo, Palomera, Tocón y Serrana y que en su día se han de regar con las aguas del canal de Quemada, para que asistan el día 14 de mayo próximo a las once de la mañana al salón de actos del Ayuntamiento de este pueblo, para examinar los proyectos de Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos de la misma y prestar su aprobación provisional a los mismos, en caso de que haya lugar.

Los acuerdos se tomarán por mayoría del número de hectáreas y no podrán ser válidos si no está representada la mayoría absoluta del número de hectáreas de la zona regable.

Dada la importancia que este acto ha de tener no sólo para los interesados sino para el pueblo entero, espero de todos que acudan a él con la mayor puntualidad.

Quemada 28 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente de la Comunidad de regantes, Julián Langa.